

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL
SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE UN AUTO DE
PROCESAMIENTO**

JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY

GUATEMALA, JUNIO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL
SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE UN AUTO DE
PROCESAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jacomé
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

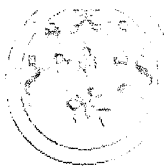
Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
VOCAL:	Licda. Ana Judith López Peralta
SECRETARIO:	Lic. Rubén Castillo Mazariegos

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Renato Sánchez Castañeda
VOCAL:	Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
SECRETARIO:	Licda. Ana Marce Castro Conde

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
diez de marzo de dos mil veintiuno.

Ententamente pase al (a) Profesional, EDSON WALDEMAR BAUTISTA BRAVO
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIANA MAGALY ESTRADA XOCÓY, con carne 201210952
titulado VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL SINDICADO A UN CENTRO
PENAL SIN DICTARSE AUTO DE PROCESAMIENTO

Trabajo de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título
de la tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano



Licenciado

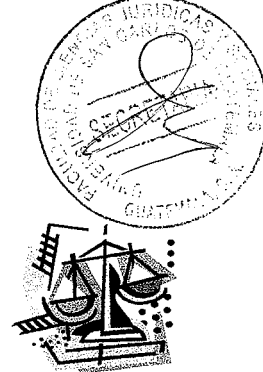
Fecha de recepción 02 / 12 / 2021

Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

Asesor(a)
(Firma y Sello)

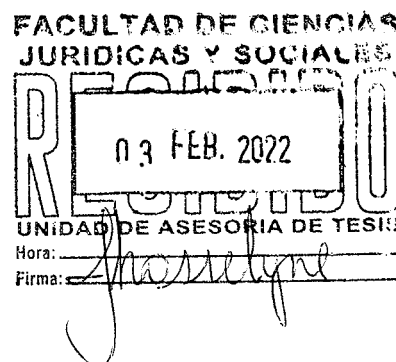


Bufete Profesional Bautista & Asociados
11a. Avenida 13-54, 2o. Nivel, Zona 1.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043



Guatemala, 3 de febrero del 2,022.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente se le saluda, augurándole éxitos en las múltiples actividades que realiza en beneficio de nuestra apreciada Alma Mater, así como, en las propias.

En virtud del nombramiento recaído en su servidor, por este medio me permito emitir **DICTAMEN en calidad de asesor del trabajo de tesis intitulado: "VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE AUTO DE PROCESAMIENTO"**. Dicho trabajo de tesis ha sido desarrollado por la estudiante JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY, y para el efecto realizo las siguientes consideraciones:

- a) El contenido del desarrollo de la tesis referida, es de naturaleza científica-técnica, pues se parte que, es científica, ya que los subtemas abordados se han llevado a cabo después de la amplia consulta bibliográfica sobre el tema mencionado, y se dice que, es técnica, en virtud que, por disposición legal la persona que ha sido sindicada en un ilícito penal puede dictársele auto de procesamiento regulado en el Código Procesal Penal de Guatemala.
- b) Aunado a lo anterior, se afirma que en el desarrollo del tema objeto de estudio se aplicaron idóneamente los diferentes métodos y técnicas, en el sentido que a partir de ideas generales se fueron arribando a ideas particulares.
- c) Los distintos capítulos de la tesis cuyo nombre ha sido descrito, se encuentran redactados de tal manera que, existe congruencia y orden en la expresión de las ideas, esto para una mejor comprensión a la hora que se lea o consulte la presente monografía, por ende, se aclara que, en esta tesis no se presentan cuadros estadísticos.



Bufete Profesional Bautista & Asociados
Calz. Roosevelt 10-65, Z. 11, 4to. Nivel. Of. 15.
Edif. Comerciales Roosevelt.
Guatemala, C.A. Tel. 5686 2043

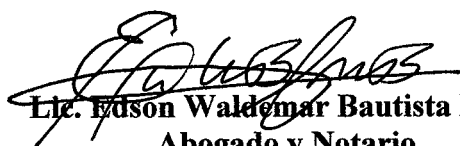


d) Considero que la conclusión discursiva derivada del presente trabajo de investigación demuestra la necesidad de que, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Turno que conoce casos de flagrancia escuche la primera declaración del sindicado en el plazo de veinticuatro horas, y si este acto procesal solamente permite hacerle al sindicado el motivo de la detención por infracción a la ley penal el juzgador re programe la audiencia en un plazo razonable y así evitar el encarcelamiento provisional sin fundamento

e) En relación a la bibliografía consultada para el presente trabajo, se estima que es suficiente y adecuada para su realización.

Finalmente, me permito indicar que, con la estudiante JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY no me une ningún lazo consanguíneo ni de afinidad dentro de los grados que la ley determina.

Por lo anterior, y en base al Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimo que el presente trabajo de investigación reúne los requisitos para que sea sometido al examen general público de tesis; deferentemente;



Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario
Colegiado Activo No. 7,613.
Magister Scientiae en Derecho Civil y Procesal Civil

Licenciado
Edson Waldemar Bautista Bravo
Abogado y Notario

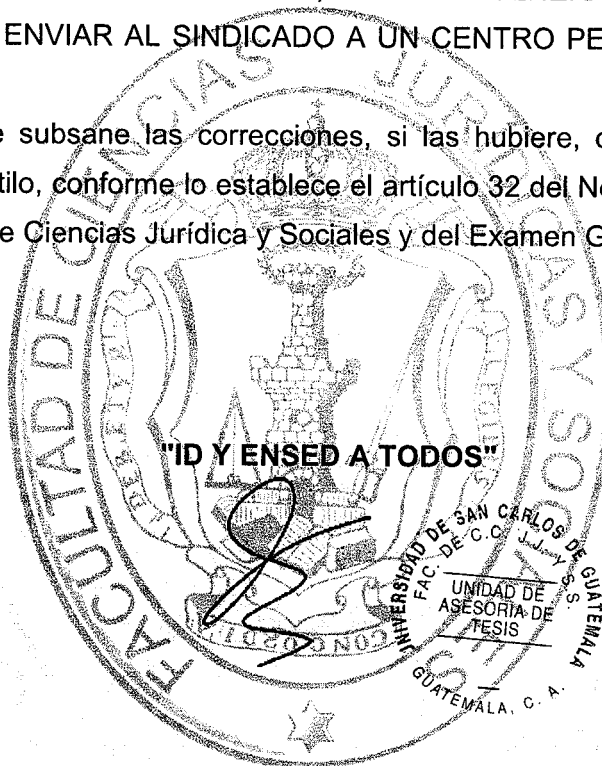


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



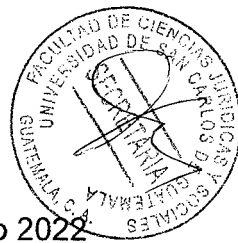
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de febrero de 2022.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, ALEXANDER FERNANDO CÁRDENAS VILLANUEVA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY, con carné número 201210952, intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE AUTO DE PROCESAMIENTO luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.



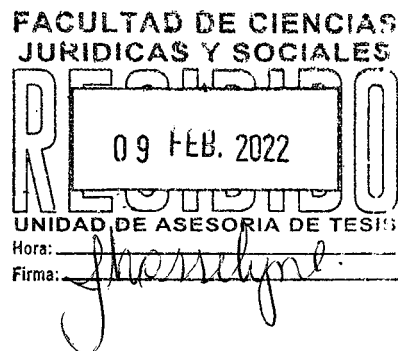
Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





Guatemala 09 de febrero del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le doy a conocer que llevé a cabo las respectivas revisiones de manera virtual a la tesis de la alumna **JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY**, con carné número 201210952 que se denomina: **“VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE AUTO DE PROCESAMIENTO”**.

La tesis cumple con lo establecido en el instructivo correspondiente de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le indico que las modificaciones sugeridas fueron llevadas a cabo, por lo cual procede emitir **DICTAMEN FAVORABLEMENTE**.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Alexander Fernando Cárdenas Villanueva
Docente Consejero de Estilo



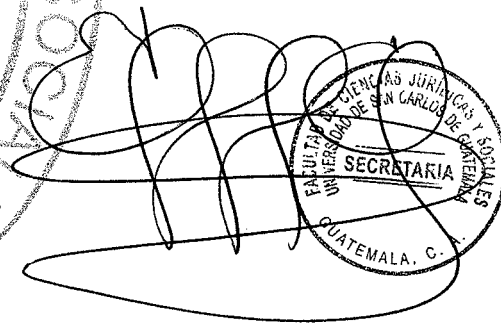
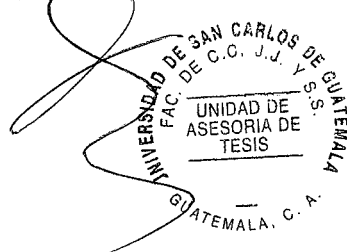
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciseis de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIANA MAGALY ESTRADA XOCOY, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL AL ENVIAR AL SINDICADO A UN CENTRO PENAL SIN DICTARSE AUTO DE PROCESAMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JRTR.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi Padre celestial quien hizo posible que pudiera concluir la carrera y llegar a este momento tan importante de mi vida.

A MIS PADRES:

Victor Manuel Estrada Rodas y Vidalia Xocoy Caná.

A MI HERMANA:

María Fernanda Estrada Xocoy.

A MI FAMILIA:

Estrada Xocoy.

A MIS AMIGOS:

José Emilio Divasi García y Kathy Paola Osorio Monroy.

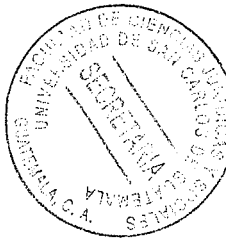
A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al claustro de catedráticos.

PRESENTACIÓN



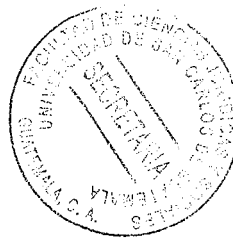
El presente estudio, pertenece a la rama cognitiva del derecho constitucional, derechos humanos y del derecho procesal penal; es de carácter referencial, esto basado en el estudio de la doble funcionalidad de los derechos humanos y la vulneración al derecho a la libertad individual al enviar al sindicado a un centro penal sin dictarse un auto de procesamiento. El sujeto de estudio se presenta en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco, específicamente en la audiencia de primera declaración y la imposición de medidas coercitivas a la persona sospechosa de cometer un hecho delictivo.

El objeto de esta investigación jurídica es determinar la vulneración al derecho a la libertad de las personas que son sometidas a prisión preventiva sin haberseles ligado formalmente a proceso mediante un auto de procesamiento. El aporte académico de la investigación, es demostrar que se vulnera el derecho a la libertad personal de las personas sindicadas al enviarles a guardar prisión preventiva sin haberse dictado el auto de procesamiento. El estudio jurídico se realizó en la ciudad de Guatemala, en el período comprendido entre el año 2019 y noviembre 2020, abordando diversas instituciones como lo son, el proceso penal, la etapa preparatoria del proceso penal, las medidas cautelares, la imposición de la prisión preventiva y el auto de procesamiento.



HIPÓTESIS

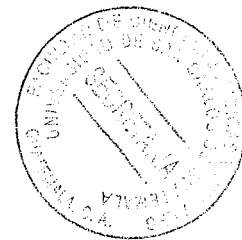
La hipótesis planteada fue: al enviar a prisión preventiva a una persona sindicada de cometer un hecho delictivo sin dictarse auto de procesamiento se le vulnera el derecho a la libertad individual, por lo que, para evitar que se violente el derecho constitucional a la libertad los órganos jurisdiccionales competentes deben de escuchar en el plazo establecido de 24 horas la declaración del sindicado; o bien, en caso de que se realice audiencia para hacer saber motivo de su detención, el juez natural o contralor de la investigación debe agendar dentro de un plazo razonable la declaración del sindicado y dictar auto de procesamiento de conformidad con el Artículo 320 del Código Procesal Penal y de esta manera fundamentar la medida de coerción de prisión preventiva y evitar de esta forma también violentar el debido proceso y el derecho de defensa.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al concluir este estudio y basado en los fundamentos teóricos, doctrinarios y jurídicos, se logró comprobar la hipótesis planteada al utilizar el método de comprobación deductivo y al recopilar y clasificar la información y razonar los datos obtenidos. Al analizar la información recolectada se determinó que el derecho a la libertad personal, es pilar del sistema democrático y del sistema procesal acusatorio, que constituye la facultad que tiene el individuo de conducirse dentro de los límites legales establecidos y la seguridad de que el Estado no va a intervenir en el ejercicio de este derecho, entre otras cosas también se comprobó que el derecho de libertad únicamente puede restringirse por las causas establecidas en la ley.

En efecto, al enviar a una persona sin dictarse auto de procesamiento se vulnera el derecho a la libertad personal, ya que, no se fundamenta la existencia del auto de prisión preventiva ni las causas razonables suficientes para creer que participó en él, aunado a lo anterior, tampoco se le otorga la oportunidad de defenderse materialmente. Por lo tanto, la solución al problema identificado es que el juez de primera instancia penal de turno conoce de los casos de flagrancia y escucha al sindicado dentro del plazo de veinticuatro horas, y en caso de que se realice la audiencia para hacer saber el motivo de la detención, el juez natural reprograma la audiencia de primera declaración en un plazo razonable y de esta manera evitar el encarcelamiento provisional sin fundamento, la violación al debido proceso y el derecho a la libertad personal.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos.....	1
1.1. Constitucionalismo.....	1
1.2. Definición de derecho constitucional	4
1.3. Definición de constitución	5
1.4. Función de la constitución	7
1.5. Constitución Política de la República de Guatemala	8
1.6. Derechos humanos.....	9
1.7. Clasificación de los derechos humanos.....	11
1.7.1. Derechos civiles y políticos.....	11
1.7.2. Derechos económicos y sociales.....	12
1.7.3. Derechos de los pueblos o de solidaridad	12

CAPÍTULO II

2. Proceso penal en Guatemala.....	15
2.1. Antecedentes	15
2.1.1. Sistema procesal inquisitivo.....	17
2.1.2. Sistema procesal acusatorio	18
2.2. Principios.....	21
2.2.1. Principio de oralidad	22
2.2.2. Principio de inmediación	24
2.2.3. Principio de concentración	25

2.2.4. Principio de publicidad	26
2.2.5. Principio de contradicción	28
2.2.6. Principio de celeridad procesal	29
2.3. Etapas	29
2.3.1. Actos introductorios.....	30
2.3.2. Audiencia de primera declaración	32
2.3.3. Etapa preparatoria	34
2.3.4. Etapa intermedia	36
2.3.5. Juicio oral	37
2.3.6. Impugnaciones.....	38
2.3.7. Ejecución penal.....	39

CAPÍTULO III

3. Medidas de coerción personal	41
3.1. Definición.....	41
3.2. Finalidad y clases	42
3.3. Medidas de coerción personales antes de la primera declaración	43
3.3.1. La citación.....	43
3.3.2. La conducción.....	44
3.3.3. El arraigo.....	44
3.3.4. Aprehensión y detención.....	44
3.4. Medidas de coerción personales posterior a la primera declaración	45
3.4.1. Prisión preventiva	46
3.4.1.1. Principios de la prisión preventiva.....	48
3.4.1.2. Procedencia de la prisión preventiva	52
3.4.1.3. Cese de la prisión preventiva	54
3.4.1.4. Medidas sustitutivas de prisión	56



Pág.

3.5. Medidas de coerción reales	58
3.5.1. El secuestro y el embargo.....	58
3.6. Revisión de la medida de coerción	59

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho a la libertad individual al enviar al sindicado a un centro penal sin dictarse un auto de procesamiento.....	61
4.1. El derecho a la libertad individual	61
4.2. El auto de procesamiento	64
4.3. Determinación de la vulneración al derecho a la libertad individual al enviar a un sindicado a un centro penal sin dictarse un auto de procesamiento.....	67

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad es la facultad que tienen las personas de conducirse, de accionar o no accionar según su voluntad siempre que la ley no lo prohíba y con la seguridad de que el Estado no se va a entrometer. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, es un derecho constitucionalizado, por ende, debe de ser protegido por el Estado a través de la legislación ordinaria, trámites administrativos y judiciales para garantizar a la población el libre ejercicio de este derecho. La importancia de la investigación deriva de la necesidad de analizar si al enviar a prisión preventiva a personas sin haberseles dictado auto de procesamiento vulnera el derecho a la libertad, y de ser así los efectos que dicho vejamen produce en los derechos humanos de la persona sindicada.

Cabe destacar que la prisión preventiva se sustenta en el auto de prisión preventiva, según el cual el juez declara que existe peligrosidad procesal y que para garantizar la permanencia del sindicado debe ser sujeto a prisión, sin embargo, es contrario a los principios del sistema acusatorio que se interponga una medida cautelar al sindicado sin que medie un auto de procesamiento que ligue a proceso penal a la persona sindicada. La hipótesis planteada se comprobó y se determinó que el derecho de libertad solo puede ser restringido por las causas que establece la ley, y en observancia del debido proceso por lo que al enviarse a prisión preventiva a la persona sindicada sin habersele ligado formalmente a proceso penal violenta el derecho a la libertad.

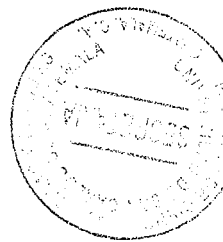
El objetivo general de la investigación fue determinar que enviar a la persona aprehendida por la comisión de un hecho delictivo a un centro de detención preventiva sin ejercer el derecho de defensa en una audiencia de primera declaración y sin haberse dictado auto de procesamiento que contiene el razonamiento y parte resolutive del juez competente constituye una violación al derecho de libertad personal del sindicado y del debido proceso.



La investigación está contenida en cuatro capítulos: el capítulo uno, se refiere al derecho constitucional y derechos humanos; el capítulo dos, desarrolla el proceso penal en Guatemala como sus antecedentes, los sistemas procesales, los principios del proceso penal guatemalteco, y las etapas del proceso penal guatemalteco; el capítulo tres, despliega las medidas de coerción personal, definición, finalidad y clases de medidas de coerción, medidas de coerción personal antes y después de la medida de coerción, las medidas de coerción reales, revisión de la medida de coerción; y, en el capítulo cuatro, se desarrolla el derecho a la libertad, la importancia del auto de procesamiento y los criterios doctrinarios y jurídicos para establecer la vulneración al derecho a la libertad individual al enviar al sindicado a un centro penal sin dictarse auto de procesamiento,

Los métodos empleados en este estudio fueron cuatro: método inductivo para analizar y comprender la información cualitativa, fuentes primarias y secundarias de información; método deductivo, para analizar información general; el método analítico-sintético utilizado para concluir el estudio y determinar la vulneración al derecho a la libertad al enviar al sindicado a un centro penal sin dictarse auto de procesamiento. Para recopilar información se empleó la técnica de investigación bibliográfica, se utilizó los documentos, libros, revistas, publicaciones electrónicas, tesis doctorales referentes al objeto de estudio.

El aporte académico de la investigación, fue demostrar la vulneración a la libertad personal de las personas sindicadas al enviarles a guardar prisión preventiva sin haberse dictado el auto de procesamiento, y que los juzgados de primera instancia de turno deben de disminuir la mala práctica procesal de únicamente hacer saber el motivo de detención a las personas sindicadas para interrumpir la prescripción del plazo de veinticuatro horas y priorizar el derecho a la libertad de la persona sindicada, así mismo el juez natural que controla la investigación debe de reprogramar la audiencia de primera declaración en un plazo razonable, para evitar el encarcelamiento preventivo de personas que no han sido formalmente ligadas a proceso.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional y derechos humanos

Se hace necesario enfatizar, en el derecho constitucional, debido a que el derecho a la libertad personal que es objeto de esta investigación es un derecho constitucionalizado. El cuerpo normativo constitucional se integra por el conjunto de normas fundamentales que regulan el sistema de gobierno y la organización del Estado y de aquellas que salvaguardan los derechos humanos de los habitantes. La Constitución Política de la República de Guatemala es personalista y esto se demuestra en el Artículo 1 que establece lo siguiente: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. "El objeto de la existencia del Estado de Guatemala, es el bienestar general de la población, debe de velar porque todos los habitantes accedan a servicios básicos y proteger los derechos humanos.

1.1. Constitucionalismo

El constitucionalismo básicamente es la existencia de un cuerpo normativo constitucional en una comunidad política organizada, el sometimiento voluntario de la población al ordenamiento jurídico y a la autoridad del gobierno legítimo. "El término constitucionalismo incluye varios significados, supone la tradición de la idea de un gobierno limitado por la división de poderes, el control judicial, las elecciones abiertas como forma de selección de los altos funcionarios y legisladores y la protección de los



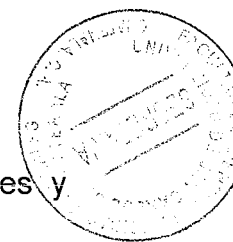
seres humanos. Supone también que la Constitución no puede ser reformada de la misma manera que la legislación ordinaria, se requiere una mayoría calificada o una súper mayoría.”¹

Se denomina constitucionalismo por la existencia de la constitución como formalización del pacto social, es por medio de la norma constitucional que se construyen las bases de la sociedad y se limita el ejercicio del poder; es decir, se establece la competencia de los organismos del Estado, determina la forma de elegir autoridades, los frenos y contrapesos y en lo que compete a este estudio garantiza los derechos humanos de las personas.

“Se suele llamar constitucionalismo a la teoría y la práctica de los límites de poder; el constitucionalismo encuentra su completa expresión en las constituciones que establecen límites no solamente formales sino también materiales al poder político, bien representados por la barrera de los derechos fundamentales una vez reconocidos y protegidos jurídicamente elevan contra el intento y presunción del detentador del poder soberano de someter a reglamentación cualquier acción que los individuos o los grupos intenten emprender”² Los derechos humanos de las personas constituyen el límite al ejercicio del poder público, a la creación de normas; representan la máxima expresión del garantismo jurídico, es por consiguiente la persona humana y su bienestar la razón de la existencia del Estado.

¹ Sola, Juan Vicente. **Derecho constitucional**. Pág. 23.

² Bobbio, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. Pág. 139.



“El constitucionalismo, como sistema jurídico, equivale a un conjunto de límites y vínculos, no solo formales, sino también sustanciales, rígidamente impuestos a todas las fuentes normativas por normas supra-ordenadas; y, como teoría del derecho, a una concepción de validez de las leyes ligada ya no sólo a la conformidad de sus formas de producción en las normas procedimentales sobre su formación, sino también a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia constitucionalmente establecidos.”³ Los límites y vínculos a los que hace alusión el autor citado se conforman por todos aquellos derechos humanos constitucionalizados y las normas que dan forma al Estado, es decir, aquellas que otorgan competencia a cada organismo y que le impiden a los funcionarios actuar fuera de los límites que la ley les establece.

“El constitucionalismo garantista se concibe como un nuevo paradigma iuspositivista del derecho y de la democracia, que en cuanto positivamente normativo en relación con la misma normación positiva, y en cuanto al sistema de límites y vínculos sustanciales relativo al que, junto a los formales relativos al quien y al como de las decisiones integra el viejo modelo paleo-iuspositivista. Gracias a él, los principios ético-políticos mediante los que se expresaban los viejos derechos naturales han sido positivados, convirtiéndose en principios jurídicos vinculantes para todos los titulares de funciones normativas.”⁴

³ Ferrajoli, Luigi. **Cuadernos de filosofía del derecho. Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista.** Pág. 16.

⁴ **Ibíd.** Pág. 27.

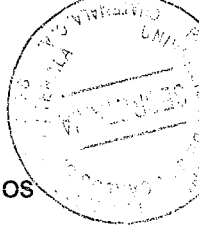


El garantismo jurídico, constituye como refiere el autor citado el nuevo paradigma positivista del derecho constitucional, el cual consiste en elevar a categoría jurídica constitucional todos los derechos naturales del hombre, esto les otorga el carácter vinculante, ya que, el Estado debe de proteger y velar por la protección de los derechos inherentes del hombre en todas las esferas de la administración pública y en la convivencia social.

Respecto a la forma de gobierno y la organización del Estado de Guatemala, el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.” El poder es delegado en los representantes electos por el pueblo para ocupar los cargos de dirección en los organismos legislativo, ejecutivo y judicial.

1.2. Definición de derecho constitucional

El Diccionario Jurídico Elemental considera que el derecho constitucional es la rama del derecho político que abarca las leyes fundamentales del Estado; así como, los derechos y deberes de los individuos. En consecuencia, el derecho constitucional se integra por todas aquellas leyes fundamentales que son creadas con la finalidad de determinar el modelo de organización del poder político del Estado, la distribución del



poder en los diversos organismos del Estado y la constitucionalización de los derechos del hombre como una nueva garantía de protección de los mismos.

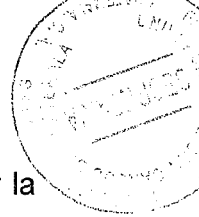
Otra definición, es la aportada por el jurista Rodrigo Borja el cual respecto al derecho constitucional expone: “Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política.”⁵ Por lo que, considerando, los aspectos doctrinarios citados, concluyo que recibe el nombre de derecho constitucional, aquel grupo de normas supra ordenadas de observancia general que regulan y garantizan los derechos fundamentales del hombre, organizan y distribuyen el poder en los diversos organismos del Estado; y determinan la forma de elegir las diversas autoridades que conforman el gobierno.

1.3. Definición de constitución

“Un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas.”⁶ La Constitución Política como refiere el autor citado, es proclamada por el órgano legitimado para ello, en el caso de Guatemala, la Asamblea

⁵ **Derecho político y constitucional.** Pág. 304.

⁶ **Ibíd.** Pág. 322.



Nacional Constituyente es el órgano electo por el pueblo con la finalidad de redactar la Constitución.

“La Constitución de la República determina la forma de ser del Estado; establece la integración y competencia de los poderes públicos, y otorga los derechos de que goza todo individuo que se encuentre en el territorio nacional. Además, constituye el fundamento de validez de los ordenamientos secundarios. Estas características, entre otras, la convierten en ley suprema, como tal, exige medios de control y tribunales designados a protegerla.”⁷

Las normas constitucionales limitan la creación normativa, es decir son nulas todas aquellas disposiciones que dentro de su contenido normativo vulneren alguna disposición constitucional; en el ordenamiento jurídico guatemalteco, este principio se regula en el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La supremacía constitucional.** Pág. 7.



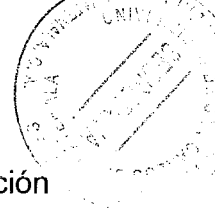
La rigidez de la Constitución es un efecto de la supremacía constitucional, y es esta característica la que la reviste frente a las demás normas; desde otro punto de vista, las normas ordinarias no pueden en ningún sentido ser superiores a la Constitución o contradecir sus preceptos, de esta manera es que la Constitución Política de la República de Guatemala, protege los derechos y libertades de la ciudadanía.

1.4. Función de la Constitución

“La función que cumple la Constitución en relación al ordenamiento jurídico determina la primacía que corresponde al derecho constitucional respecto de los ordenamientos sectoriales regulados por las ramas del derecho. Y ello, no solo porque en la Constitución se hallan las bases de tales ordenamientos sino también porque el derecho constitucional está conformado por normas que no pueden ser derogadas o modificadas por la ley ordinaria, a diferencia de lo que sucede con las normas que pertenecen a los ordenamientos sectoriales.”⁸ Por lo que, la función del derecho constitucional es sentar la base del ordenamiento jurídico, ser la norma fundamental, el origen normativo del ordenamiento jurídico de un Estado, el orden jurídico fundamental de la comunidad política.

“Es la fuente esencial de todo Estado contemporáneo, donde se establecen los valores y principios básicos de la comunidad política y se garantiza la dignidad del ser humano, contemplando las libertades y garantías de los individuos. La constitución se convierte

⁸ Blancas Bustamante, Carlos. **Derecho constitucional**. Pág. 18.



en el pilar y eje fundamental de todas las demás normas.”⁹ En una Constitución personalista la finalidad principal, es la protección de la persona humana y su dignidad, por ello los derechos humanos se conciben como aquellos derechos y libertades mínimos para garantizar el bienestar general de las personas de una sociedad.

1.5. Constitución Política de la República de Guatemala

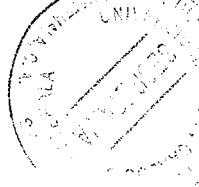
La Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada el 31 de mayo de 1985 por la Asamblea Nacional Constituyente y entró en vigor el 14 de enero del año 1986, se integra por 281 Artículos principales y 24 Artículos transitorios. Con relación a su clasificación doctrinaria, la Constitución Política de la República de Guatemala, es desarrollada porque su extensión es considerable; escrita y rígida, porque según lo establece el Artículo 280 para poder reformar la Constitución, se requiere del voto favorable de dos terceras partes del total de diputados al Congreso de la República de Guatemala; además establece el Artículo 281 que los artículos 140, 141, 165, 186, y 187 no pueden reformarse.

La estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala se divide en ocho títulos siendo los siguientes:

Título I La persona humana, fines y deberes del Estado.

Título II Derechos humanos.

⁹ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 13.



Título III El Estado.

Título IV Poder público.

Título V Estructura y organización del Estado.

Título VI Garantías constitucionales y defensa del orden Constitucional.

Título VII Reformas a la Constitución.

Título VIII Disposiciones transitorias y finales.

Como puede observarse, la primera parte de nuestra Constitución por su contenido recibe el nombre de parte dogmática, ya que, regula lo referente a la finalidad del Estado de Guatemala, los derechos humanos individuales y sociales; la segunda parte recibe el nombre de parte orgánica, porque regula lo referente a la forma de gobierno, elección de autoridades, distribución del poder público, estructura y organización del Estado, las garantías constitucionales, la defensa del orden constitucional y la forma de reformar la Constitución.

1.6. Derechos humanos

Se consideran derechos humanos a aquellos derechos naturales inherentes al ser humano; para el nuevo paradigma del constitucionalismo *ius* positivista estos derechos son elevados a rango constitucional con el solo objeto de que estos sean

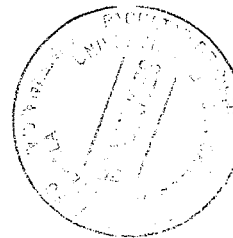


protegidos por el Estado y limitar el ejercicio del poder. Con relación a la definición de derecho humano el autor Luigi Ferrajoli expone: “Son derechos fundamentales aquellos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos en tanto personas, ciudadanos y/o personas capaces de obrar.”¹⁰ Se dice que los derechos humanos son subjetivos, porque son naturales, inherentes al ser humano, y son objeto de protección porque si estos son limitados difícilmente se podría hablar de bienestar.

El profesor Gregorio Peces-Barba citado por Marco Antonio Sagastume Gemmell respecto de los derechos humanos expone: “Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.”¹¹ Los derechos humanos, abarcan diversos aspectos de la vida, del ser humano, la vida civil, política, económica, social y cultural y además de ser protegidos por normas internas, tienen reconocimiento en pactos y convenios internacionales.

¹⁰ Ferrajoli. **Op. Cit.** Pág. 291.

¹¹ Sagastume Gemell, Marco Antonio. **¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica.** Pág. 11.



1.7. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos se clasifican en derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, derechos sociales, derechos culturales y derechos de los pueblos o de solidaridad.

1.7.1. Derechos civiles y políticos

Los derechos civiles y políticos se reconocen por primera vez en la Declaración del Pueblo de Virginia y en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia. A nivel internacional se reconocen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966. El objeto de esta declaración es que los Estados partícipes protejan y velen por el cumplimiento de los derechos y libertades del hombre. Entre los derechos que contempla dicho tratado se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad, el derecho a la integridad personal, entre otros.

A nivel regional, Guatemala es signataria del Pacto de San José, el cual fue incorporado al ordenamiento jurídico guatemalteco mediante el Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, en la Convención Americana de Derechos Humanos el Estado de Guatemala se obligó a velar por el cumplimiento y protección de los derechos y libertades de los habitantes del territorio guatemalteco, en dicho tratado además se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y como ente



competente para sancionar en caso de incumplimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.7.2. Derechos económicos y sociales

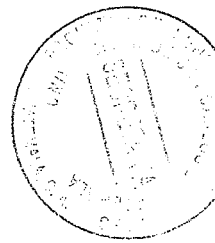
Los derechos económicos y sociales tienen como finalidad velar por el desarrollo social y económico de la población, su protección es imprescindible debido a que, sin la garantía de estos derechos es imposible garantizar los derechos civiles y políticos; estos surgen como resultado de las luchas sociales que tuvieron cabida en el Siglo XIX, cuando los obreros y campesinos lucharon por mejorar las condiciones laborales y mejores oportunidades de desarrollo. En la Constitución Política de la República de Guatemala, este tipo de derechos se reconocen por primera vez en 1945. Entre estos se encuentran el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, derecho de huelga, derecho a la educación, entre otros.

1.7.3. Derechos de los pueblos o de solidaridad

La característica principal de estos derechos es que son complementarios y buscan la cooperación de los diversos Estados para proteger la calidad de vida, él y el medio ambiente los cuales se ven afectados por el desarrollo humano. Entre estos se encuentran: el derecho al desarrollo humano, el derecho al medio ambiente y el derecho a la libre determinación de los pueblos.



Por lo tanto, se puede concluir que, la constitucionalización de los derechos humanos inalienables del hombre, es la herramienta utilizada por el constitucionalismo moderno para proteger los derechos humanos de las arbitrariedades del Estado, y es por esta causa que estos limitan la función pública y la creación normativa. En este capítulo se abordó el constitucionalismo, el derecho constitucional, la constitución y sus funciones para comprender la importancia de la constitucionalización de los derechos humanos y el papel que juegan estos en el ordenamiento jurídico.





CAPÍTULO II

2. Proceso penal en Guatemala

Se entiende por proceso, el conjunto de pasos ordenados previstos en la ley para la consecución de un fin; en el caso del proceso penal, la finalidad, es el esclarecimiento del hecho delictivo y la imposición de una sanción o pena al responsable y la reparación digna de la víctima. El estricto apego al proceso establecido asegura al sindicado la legalidad del trámite, el respeto de sus derechos humanos y las garantías constitucionales y que el juez no va a actuar con arbitrariedad. A continuación, se estudiará los antecedentes del proceso, los sistemas procesales, los principios procesales y las etapas del proceso en materia penal.

2.1. Antecedentes

Antes de entrar a desarrollar los sistemas procesales, y el proceso penal guatemalteco, es necesario abordar el término proceso:

“El proceso no es el simple procedimiento regulado por códigos y leyes ordinarias, sino el instrumento para realizar uno de los derechos esenciales del ser humano, que no se concreta a un simple acceso a la prestación jurisdiccional, sino que se traduce en el derecho fundamental de acceso a la justicia. El procedimiento es en verdad el espejo fiel de todas las mayores exigencias, problemas y afanes de nuestra época, el inmenso



desafío de nuestra época.”¹² El proceso penal es el instrumento legal para acceder a la justicia y hacer cumplir un derecho o restituirlo; en el caso del proceso penal, tiene dos funcionalidades, restituir el bien jurídico tutelado en la norma penal, imponer una sanción o pena justa a la persona responsable y a través de la misma prevenir la comisión de hechos delictivos ulteriores.

Con relación al término proceso, el Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales nos dice que el término proceso equivale a juicio, y en términos restringido proceso equivale a expediente o legajo de actos en un juicio. El proceso en consecuencia, se desarrolla en diversas etapas o momentos procesales para un fin, las cuales varían dependiendo de la materia de que se trate.

En materia procesal penal, los órganos jurisdiccionales únicamente deben conocer cuando existe violación a los preceptos establecidos por normas sustantivas de carácter penal, con el objetivo de averiguarla verdad de un hecho o acto tipificado como antijurídico, las circunstancias en que pudo ser cometido, para establecer la posible participación del sindicado y pronunciar la sentencia respectiva y ejecutarla. La intervención de los jueces en dicho proceso es imparcial y con estricto apego al derecho esto con la finalidad de resolver la controversia acorde a justicia.

¹² Par Usen, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 137.

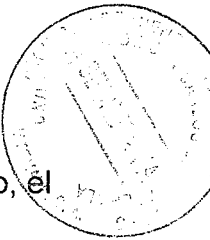


2.1.1. Sistema procesal inquisitivo

Respecto del origen del sistema procesal inquisitivo el autor Alberto Herrarte expone: “Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitioextra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de expansión y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres. “Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales *oficifisci* llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.”¹³

La característica fundamental del sistema inquisitivo es el ejercicio de los poderes de la jurisdicción por una única figura, el juez, el cual tiene la facultad de conocer de los conflictos, convocar a las partes a juicio, imponer medidas coercitivas, investigar e imponer sentencia. Otro aspecto característico de este sistema es la falta de garantías procesales, y la escasa o nula participación del sindicado, por lo que se considera un sistema cruel y arbitrario.

¹³ **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco.** Pág. 37.

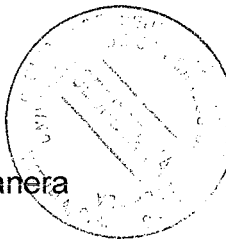


En la edad media predominó a lo largo de toda Europa el sistema procesal inquisitivo, el cual básicamente estaba desprovisto de garantías para el procesado, se les juzgaba sin derecho de defenderse, el monarca poseía amplias facultades para impartir justicia; aunado a lo anterior la iglesia tuvo demasiada influencia en las decisiones que tomaba el monarca, se ejecutaba a personas a diestra y siniestra por no estar de acuerdo con los dogmas de la iglesia católica. Guatemala, al ser un pueblo que fue dominado durante la colonia por España, adoptó durante la dominación española y en la etapa post independencia dicho sistema procesal.

2.1.2. Sistema procesal acusatorio

Respecto del sistema acusatorio, el autor Julio Maier citado por Mynor Par Usen expone: “Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder del requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.”¹⁴ El sistema procesal acusatorio, se caracteriza porque se divide la función investigativa y de acusación de la función de imponer justicia, ya que el juez participa únicamente como contralor de la legalidad del proceso y al decidir el asunto actúa de forma imparcial; a su vez el sindicado tiene derecho de participar en la investigación y de defenderse de la acusación delante del tribunal.

¹⁴ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 43.

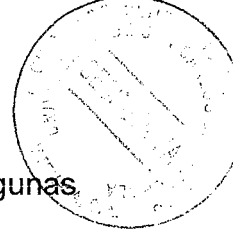


El Diccionario de la Real Academia Española define el sistema acusatorio de la manera siguiente: “Es un régimen penal o sancionatorio que impone a quien acusa la carga de las imputaciones delictivas para destruir la presunción de inocencia.”¹⁵ En el sistema procesal acusatorio, los sindicados son inocentes hasta que no se demuestre lo contrario, esta función de investigar y destruir dicha presunción le corresponde al Ministerio Público, ya que, es la entidad competente para recolectar los indicios de prueba, ejercer la persecución penal en nombre del pueblo y probar la culpabilidad del sindicado a través de una formal acusación.

El sistema procesal guatemalteco, es de corte acusatorio, eminentemente oral y provisto de muchas garantías y derechos. “En ese mismo orden de ideas se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteco, posee entre otras las siguientes características:

1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
2. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos.
3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;

¹⁵ <https://www.dle.ra.es> (Consultado: 10 mayo de 2021).



4. El proceso penal en su fase de juicio, se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
7. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio de *indubio pro-reo*, y como un medio de defensa.
9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.
10. Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.”¹⁶

Son diversos los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal guatemalteco, por una parte, el Ministerio Público realiza la función acusadora a través de las diversas fiscalías que le conforman; el abogado defensor que ejerce la defensa técnica del sindicado y el órgano jurisdiccional competente que dependiendo de la fase en la que

¹⁶ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 46.



se encuentre el proceso actúa como contralor de la investigación o como tribunal o juez unipersonal de sentencia. Respecto a los principios del sistema procesal acusatorio, las actuaciones deben de desarrollarse a inmediación de todas las partes, en la menor cantidad de actuaciones posibles de forma oral y pública, teniendo en el momento oportuno las partes el derecho de oponerse a las pretensiones de la parte contraria.

2.2. Principios

“Los principios se plasman en las normas jurídicas y se establecen en derechos fundamentales. El funcionamiento de los mismos puede observarse de la siguiente forma, en un aspecto objetivo, cuando existe su aplicación directa a los derechos mínimos, siendo irrenunciables en cuanto a su contenido. Quedando prohibido todo pacto que tiende a la renuncia de los mismos, y una función subjetiva. En virtud que los mismos pueden ser reivindicados en un proceso concreto, pudiendo exigir al Estado su efectivo cumplimiento”.¹⁷ El principio facilita la interpretación, creación y aplicación de una norma jurídica a casos concretos. Cabe destacar que cada rama del derecho cuenta con principios propios, que los caracterizan y diferencian entre sí.

El autor Barrientos Pellecer define los principios de la siguiente manera: “Son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación (Constitución y el Código) regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del

¹⁷ Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Pág. 143.

proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización”¹⁸ Los principios, son lineamientos que deben de observarse durante la tramitación del proceso para asegurar que no se está violentando el proceso establecido y los derechos de las partes. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, estos se regulan en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal.

En conclusión, los principios procesales nacen como una garantía de vital importancia para que el proceso se efectúe de manera justa, con certeza y seguridad jurídica en la aplicación debida del derecho y para limitar la actuación de los órganos jurisdiccionales. En este orden de ideas los principios que rigen el proceso penal guatemalteco, se clasifican en relación a su origen normativo y a su contenido en principios constitucionales y principios procesales.

2.2.1. Principio de oralidad

“La oralidad asegura un contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos, de proscribir cortapisas y limitaciones subjetivas muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el que derivan del procedimiento escrito, de hacer

¹⁸ **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 123.

imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.”¹⁹

La oralidad del proceso, favorece la intervención de los diversos sujetos procesales en el proceso, permite la intervención de los diferentes órganos de prueba y su interrogatorio por el Ministerio Público, el querellante y el abogado defensor. La oralidad favorece el principio contradictorio, y es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad y la defensa de los derechos del sindicado.

El autor Erick Alfonso Álvarez Mancilla define el principio de oralidad de la siguiente manera: “Se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse solo en el material procesal proferido oralmente. El principio de oralidad comprende a) La identidad física del juzgador; b) La concentración del pleito; c) La inapelabilidad de las interlocutorias (autos).”²⁰ Las actuaciones del proceso penal deben desarrollarse de forma verbal, desde la primera declaración del sindicado hasta la eventual pronunciación de una sentencia por parte del tribunal competente. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el principio de oralidad se regula en el Artículo 362 del Código Procesal Penal:

El Artículo 362 del Código Procesal Penal nos indica que, el debate será oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal

¹⁹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 188.

²⁰ **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Pág. 178.



se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Por lo que la intervención de los sujetos procesales y las partes en el proceso penal se realizarán a viva voz, pudiendo la parte contraria refutar inclusive las afirmaciones de la parte contraria, la reproducción de los órganos de prueba en el debate al igual se hará de forma oral, el interrogatorio al acusado, testigos y peritos.

Por lo que, considerando los aspectos doctrinarios y jurídicos referentes al principio de oralidad, se concluye que la oralidad permite que se limite la arbitrariedad, incertidumbre y desconfianza en el proceso penal; conjuntamente es la principal característica del sistema acusatorio ya que permite a las partes expresas sus peticiones al tribunal del debate.

2.2.2. Principio de inmediación

En sentido amplio, el principio de inmediación, es la garantía que asegura la participación del juez y las partes en todas las etapas del proceso penal, ya que a través de esta garantía se garantiza que no se cometerán o realizarán actuaciones ilegales, este principio surge en contraprestación al sistema inquisitivo, en el cual se desarrollaban actuaciones de forma secreta y arbitraria.

“Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado compañero de viaje de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma



inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.”²¹ El principio de inmediación, garantiza a los sujetos procesales su presencia en los actos procesales, es el contacto inmediato del juez, los sujetos procesales y el diligenciamiento de los medios de prueba que dan fundamento a la administración de la justicia.

“No es propio del proceso penal, se da en todos los procesos, y se refiere al hecho que el juzgador debe estar presente en la práctica de toda diligencia, necesaria para emitir el pronunciamiento (sentencia). La inmediación se establece como circunstancia necesaria para que la información obtenida en el juicio sea conocida por todos los involucrados directamente en este y, en especial, por los juzgadores, quienes al final decidirán en último término el conflicto motivo de debate.”²² La presencia del juez es importante en todos los actos procesales para tener discernimiento de lo que sucede en la audiencia y recoger personalmente las pruebas en acción inmediata; sería antijurídico que el juez emitiera una sentencia si haber estado presente en el proceso.

2.2.3. Principio de concentración

“Este principio consiste en que, en una sola audiencia, se debe efectuar y reunir, la totalidad de los actos procesales, que interesan al proceso penal.”²³ Se entiende por principio de concentración, a la agilización del tiempo en un debate para que se realice

²¹ Par Usen. **Op. Cit.** Pág. 106.

²² Ramírez, Luis. Cetina, Gustavo. López, Fernando. Urbina, Miguel. Paz y Paz, Claudia. **El proceso penal en Guatemala.** Pág. 39.

²³ **Op. Cit.** Pág. 108.



la mayor cantidad de audiencias en un solo acto, esto con el fin de favorecer la economía del Estado, y la justicia pronta y cumplida que es parte de las funciones del Organismo Judicial.

2.2.4. Principio de publicidad

“La publicidad como base de la función jurisdiccional garantiza una mejor administración de justicia, ya que permite a la ciudadanía en general, y a las partes en particular, controlar la actuación de los tribunales, velando por la transparencia y corrección de sus actuaciones. No en vano, la mayoría de las legislaciones han consagrado la publicidad de los procedimientos, sancionando incluso con nulidad la violación de este principio.”²⁴ El principio de publicidad surge con la finalidad de que se logre la objetividad de las actuaciones del tribunal y de los órganos de justicia por medio del control directo de la ciudadanía y de esta manera poder impartir justicia de una manera transparente, sin inseguridad.

“Se puede indicar que hay diversos grados de publicidad: a) La publicidad general en el que las actuaciones procesales pueden ser consultadas o tener acceso cualquier persona; b) Publicidad limitada, el cual le asiste a la persona que demuestre tener un interés legítimo en el proceso, aunque no sea parte; c) Publicidad para las partes: alcanza a las partes, sus asesores o defensores y representantes o a los asesores

²⁴ Alsina, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal**. Págs. 114 y 115.

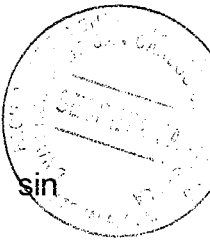


técnicos.”²⁵ Por ende, cualquier persona puede tener conocimiento de lo que acontece dentro de un proceso penal porque este es público, a excepción de aquellos casos que la propia ley o el juez determine que debe de ser llevado bajo reserva por lo delicado de su contenido o por la causa de que se trate.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina en el Artículo 14, el principio de publicidad de la información para las partes: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.” El Artículo citado, en su contenido desarrolla la publicidad limitada a las partes, ya que si demuestran que tienen interés directo en el asunto tienen derecho de conocer todas las actuaciones sin reserva alguna.

De la misma manera, el Artículo 12 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.” Por lo que el proceso penal es público, sin embargo, en virtud de la ley el tribunal que debe conocer del debate puede autorizar la reserva.

²⁵ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Pág. 181.



El debate oral es público, es decir, de libre acceso de la ciudadanía y medios, sin embargo, el Artículo 356 del Código Procesal Penal determina que el tribunal tiene la potestad de resolver que el debate se realice total o parcialmente a puertas cerradas cuando se afecte el pudor, la vida o la integridad física de los partícipes, afecte el orden público o la seguridad del Estado, entre otras causas establecidas en el referido artículo.

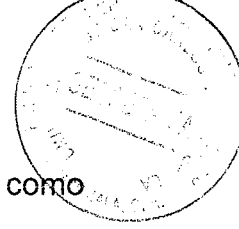
2.2.5. Principio de contradicción

“La existencia de dos posiciones enfrentadas, la de actor o acusador que interpone su pretensión o acusación y la del demandado o acusado oponiéndose a la misma, constituye una nota esencial de todo proceso.”²⁶ El principio de contradicción es la esencia del sistema acusatorio, ya que gracias al Ministerio Público se tiene la facultad de presentar la tesis del caso y el acusado y su abogado defensor la antítesis del mismo.

“Con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidades suficientes a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.”²⁷

²⁶ Moreno Catena, Víctor. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 292.

²⁷ Par. **Op. Cit.** Pág. 111.



El derecho de defensa, es el fundamento del principio de contradicción, ya que como se mencionó con anterioridad el acusado puede objetar los argumentos del acusador y demostrar sus pretensiones, puede además participar activamente en todas las etapas del proceso, ejercer su defensa material y técnica a través de su abogado defensor.

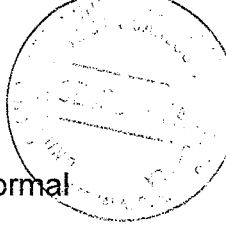
2.2.6. Principio de celeridad procesal

“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.”²⁸ El principio de celeridad procesal está ligado al principio de concentración puesto que, si se efectúan o agotan las etapas del proceso con agilidad, con mayor rapidez se impondrá justicia y se cumple con la obligación de actuar en un plazo razonable.

2.3. Etapas

Al ser un proceso sistematizado, el proceso penal se integra de diversas etapas consecuentes: La etapa preparatoria es ejecutada por el Ministerio Público y tiene por

²⁸ Sánchez Velarde, Pablo. **Manual de derecho procesal penal**. Págs. 286, 287.

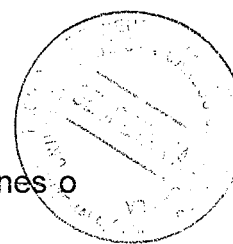


objeto la recopilación de los indicios de prueba necesarios para sustentar una formal acusación en contra de la persona sindicada de cometer el hecho delictivo; la etapa subsiguiente es la etapa intermedia, la cual es eminentemente técnica y tiene por objeto discutir la necesidad de someter a debate al acusado; finalmente la etapa de debate en la cual se presentan los alegatos de las partes, se diligencian las pruebas, y el tribunal realiza el proceso de subsunción.

2.3.1. Actos introductorios

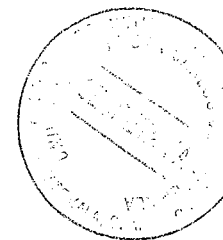
Para poder perseguir a la persona responsable de la comisión de un hecho delictivo, este debe ser puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes por medio de los actos introductorios. El Código Procesal Penal de Guatemala regula los siguientes:

- a) Denuncia: el Artículo 297 del Código Procesal Penal nos indica que la denuncia es el medio para comunicar por escrito o de forma oral a la policía, al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales la comisión de un delito de acción pública.
- b) Denuncia obligatoria: en virtud del Artículo 298 del Código Procesal Penal, están obligados a denunciar el conocimiento de un delito de acción pública, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios y empleados públicos; quienes tengan conocimiento de la comisión de un delito por el ejercicio de su profesión o por conocer del arte de curar; quienes, por disposición de la ley, de autoridad o por un



acto jurídico tengan a su cargo el manejo, administración el cuidado de bienes o intereses de una institución.

- c) Prevención policial: de conformidad con el Artículo 304 del Código Procesal Penal la prevención policial es el documento realizado por la Policía Nacional Civil para informar al Ministerio Público acerca del conocimiento de un hecho punible perseguible de oficio en flagrancia.
- d) Aprehensión por orden de juez competente: regulada por el Artículo 257 del Código Procesal Penal, y tiene lugar cuando con anterioridad se haya girado una orden de captura por parte del juez que controla la investigación o bien la persona citada no se hubiere presentado ante el Juez y esta hubiese sido declarada en rebeldía. Posterior a la aprehensión, en virtud del Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la persona sindicada tiene que ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a seis horas para que preste su primera declaración.
- e) La querrella: es la forma de introducir el proceso penal en la que la persona afectada por la comisión de un delito generalmente de acción privada, hace de conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión del mismo y asume la posición de acusador o querellante exclusivo del proceso.



2.3.2. Audiencia de primera declaración

La audiencia de primera declaración, es el primer acto procesal que realiza el órgano jurisdiccional para realizar la imputación provisional de los hechos al sindicado y ligarlo a proceso penal, además se discute la pertinencia de imponer una medida de coerción o una medida sustitutiva al sindicado.

“En la declaración de las personas sindicadas el ente fiscal comparecerá representado a través de sus agentes o auxiliares abogados, que tenga la libre disposición, no solamente de hacer planteamientos del hecho que se síndica, sino también de poder dar soluciones o tomar decisiones en dicha diligencia. Puede estar presente si así lo desea, la víctima o agraviado. Debe estar el propio sindicado (salvo en el caso de delito de acción privada que permite la representación) le debe acompañar su abogado defensor y de confianza y si éste no cuenta con uno, puede nombrarle el Estado uno de los abogados del Instituto de la Defensa Pública Penal.”²⁹

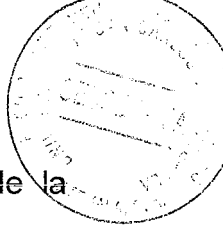
En la audiencia de primera declaración el Ministerio Público representado por un agente o auxiliar fiscal imputará de forma provisional la comisión del hecho delictivo al sindicado, y realizará el requerimiento al juez contralor de que se dicte auto de procesamiento, para que de esta manera poderlo ligar a proceso penal al sindicado, iniciar con el período de investigación e imponer medidas de coerción al sindicado. En este acto procesal, en observancia del principio de inmediación deben de estar

²⁹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo I.** Pág. 194.



presentes todas las partes, y en todo momento debe de respetarse los derechos humanos, las garantías constitucionales y procesales. Se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Verificación de la presencia de los sujetos procesales: en atención al principio de inmediación, antes de iniciar la audiencia el juez debe de verificar la presencia de los sujetos procesales.
- b) Advertencias preliminares: según lo establece el Artículo 81 del Código Procesal Penal, el juez deberá advertir a la persona sindicada el objeto y la forma en la que se va a desarrollar el acto procesal, tiene además que hacerle saber los derechos fundamentales que le asisten y especialmente del derecho de abstenerse de declarar regulado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c) Imputación provisional: el juez contralor le cede la palabra al representante del Ministerio Público para que intime los hechos al sindicado, indicándole la calificación jurídica provisional, el lugar, tiempo y modo de la acción u omisión de la que se le indica y los elementos de convicción que le relacionan con el hecho.
- d) Discusión del plazo de duración de la investigación: el fiscal y el abogado defensor discuten acerca de la duración del periodo de investigación, la resolución del juez denominado auto de procesamiento que contendrá además el día para la



presentación del acto conclusivo y la fecha y hora para la realización de la audiencia intermedia.

2.3.3. Etapa preparatoria

La etapa preparatoria inicia con el auto de procesamiento, el cual tiene por objeto ligar a proceso penal al sindicado y otorgar un plazo razonable para que el Ministerio Público como ente investigador recaude los indicios de prueba, concluida esta etapa el ente investigador estará imposibilitado para aportar nuevos medios de convicción al proceso.

Con relación a la etapa preparatoria, el jurista Alberto Binder, citado por Benito Maza, expone: “Consiste en un conjunto de actos fundamentales de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del fiscal, consiste en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, a esto se denomina acusación.”³⁰ La etapa preparatoria es la fase inicial del proceso penal, que se caracteriza por ser predominantemente de investigación, su objetivo es recolectar los indicios para esclarecer un hecho delictivo; ese es el objetivo fundamental que radica en esta etapa del proceso penal guatemalteco, a partir de las pruebas recabadas determinar la relación de causalidad existente y poder sustentar la acusación e imputar al responsable del hecho tipificado como delito.

³⁰ Maza, Benito. **Curso de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág.133.



“Es la etapa inicial del proceso penal en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si este es delictivo y, en su caso, quién participó en su comisión, para que, en su oportunidad, formular su requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de este una decisión.”³¹ El requerimiento del Ministerio Público varía en relación a los indicios recolectados, pudiendo además de la acusación, sobreseer el caso; cabe destacar que durante el desarrollo de la investigación esta debe de efectuarse con objetividad e imparcialidad, es decir debe de recolectarse indicios de cargo y de descargo que a su vez permitan demostrar que la persona sindicada no es culpable del hecho que se le atribuye.

El Artículo 309 del Código Procesal Penal regula el objeto de la investigación de la siguiente manera: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.”

Por lo que en esta etapa el Ministerio Público debe practicar todas las diligencias pertinentes que le permitan determinar la existencia del hecho punible, es decir,

³¹ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 196.



demostrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito, esto a su vez permitirá establecer al responsable y el daño causado por la comisión del delito.

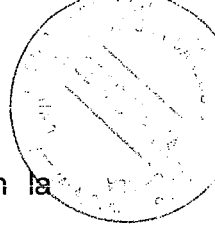
Las actuaciones procesales de esta fase de investigación, están a cargo de un juez de primera instancia penal, desde que tiene conocimiento del hecho delictivo, llevara a cabo la vigilancia del cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de los principios y garantías procesales.

2.3.4. Etapa intermedia

El jurista Cesar Barrientos Pellecer citado por Benito Maza, al respecto de la etapa intermedia expone: “La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro.”³²

En la etapa intermedia o procedimiento intermedio se discute el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público por las partes procesales; es eminentemente técnica, ya que el Ministerio Público y el abogado defensor presentan sus argumentos respecto de la necesidad de someter o no a la persona acusada a debate oral y público,

³² Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 299.



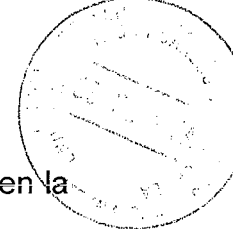
el sobreseimiento del caso, el requerimiento de criterio de oportunidad o bien la suspensión condicional de la persecución penal.

El objeto de la etapa intermedia se regula en el Artículo 332 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura a juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento, la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

En base a lo expuesto se puede establecer que la finalidad de la etapa intermedia radica en que, el juez pueda discernir sobre el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, y decidir si es pertinente someter a debate oral y público al acusado.

2.3.5. Juicio oral

“El debate en el proceso penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral o pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su aptitud, se



presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada”³³

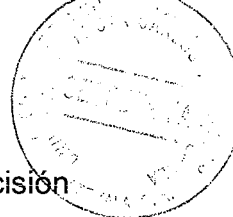
El debate es la tercera etapa del proceso penal conocida como juicio penal, constituye la fase principal en el proceso pues se presentan los alegatos de apertura de las partes, es decir, la tesis del Ministerio Público, la antítesis de la defensa y se diligencian los medios de prueba; como expone el autor citado, es en esta parte en la que se presenta el contradictorio. El tribunal valora la prueba conforme a la sana crítica razonada y de esta manera determina la relación de causalidad, la participación del acusado en el hecho delictivo y emite la sentencia correspondiente.

Es en el debate oral y público que las partes se enfrentan en contacto directo, mediante sus alegatos referentes a los hechos y las pruebas presentadas, a través de una discusión fundada ante el tribunal, que tiene la competencia para conocer, evaluar las pruebas y dictar sentencia absolutoria o condenatoria según sea el delito que se juzgue.

2.3.6. Impugnaciones

El proceso penal se desarrolla en un ambiente de contrariedad, por una parte, los intereses de la víctima y el Estado representados por el Ministerio Público, y por otro el acusado y su abogado defensor, definitivamente al dictar sentencia, el tribunal de sentencia unipersonal o colegiado afecta los intereses de alguna de las partes

³³ Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 113.



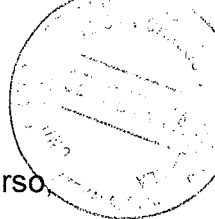
procesales; los medios de impugnación, permiten a la parte afectada refutar la decisión del tribunal, y pedir a un tribunal superior que revise la resolución interlocutoria.

Las impugnaciones son medios procesales regulados en la legislación guatemalteca, en el Código Procesal Penal se otorgan a las partes de un proceso penal la facultad de oponerse a una resolución judicial por considerarse injusta, ilegal o si se hubiere omitido resolver algún punto, con el objetivo de solicitar ante un juzgado o tribunal que sea reconsiderada por el órgano jurisdiccional que la emitió o un órgano jurisdiccional superior. Los recursos ordinarios y extraordinarios en el ordenamiento jurídico guatemalteco están contenidos en el libro tercero del Código Procesal Penal.

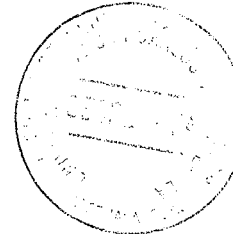
2.3.7. Ejecución penal

De conformidad con el Artículo 51 del Código Procesal Penal, esta última etapa del proceso penal, está a cargo del juzgado de ejecución, el cual debe velar por el cumplimiento de las sentencias firmes de condena dictadas dentro del proceso penal. “El requisito esencial para que se abra esta etapa es que la sentencia se encuentre firme, por lo que su firmeza le da ejecutoriedad, teniendo el juez de ejecución penal competencia para discutir instituciones con relación al cumplimiento de la pena, como redención de penas, cómputo, libertad anticipada, traslados entre otros.”³⁴

³⁴ García Flores, Hugo René y Ligia María García Ralda. **Derecho procesal penal guatemalteco. La práctica del abogado.** Pág. 165.



La sentencia se encuentra firme, cuando ya no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario, por lo que la ejecución de la pena es inminente, además de lo señalado, el juez de ejecución tiene la obligación de dar seguimiento al régimen progresivo de los internos, para cumplir adecuadamente con reinsertar a los reos condenados a la sociedad. En este capítulo se desarrollaron los sistemas procesales inquisitivo y acusatorio para comprender sus características diferenciadoras, los principios del proceso penal y las etapas del proceso penal guatemalteco.



CAPITULO III

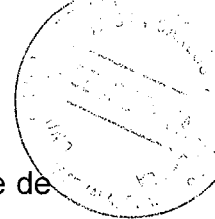
3. Medidas de coerción personal

El proceso penal como se ha venido discutiendo, tiene por finalidad el esclarecimiento de la verdad en un hecho delictivo e interponer una sanción al responsable, sin embargo, para que éste esté presente en el proceso penal la ley dispone de ciertas medidas de coerción de carácter cautelar.

3.1. Definición

“La medida de coerción constituye una injerencia, intromisión o restricción de los derechos personales y reales de los involucrados, que se justifican únicamente por razones de estricta necesidad y utilidad procesal. Siendo de carácter excepcional y cumplen una finalidad netamente instrumental.”³⁵ Por lo tanto, las medidas de coerción son los actos o mecanismos utilizados en el proceso penal para restringir ciertos derechos patrimoniales o la libertad del sindicado para asegurar la presencia en el proceso penal e impedir que se fugue o que obstaculice la averiguación de la verdad; estas serán aplicadas en relación al delito y a la peligrosidad del sujeto, podrán además ser de índole patrimonial o restrictivas de libertad como la prisión preventiva.

³⁵ Yepez Provincia, Lizbeth Nohemí. **Revista jurídica del instituto peruano de estudios forenses. La medida de coerción en el proceso penal: incautación y decomiso.** Pág. 17.



La Corte de Constitucionalidad, en el expediente 537-98 de fecha 30 de septiembre de 1998, sobre las medidas de coerción determinó: “Por su naturaleza, las medidas de coerción revisten un carácter especial, es decir, son medidas urgentes que no admiten mayor dilación y se dictan sin audiencia previa; en la teoría del proceso se les llaman providencias cautelares y tienen por objeto asegurar los resultados del proceso. En nuestro proceso penal la regla básica de las medidas de coerción consiste en la afirmación de que son excepcionales y de carácter cautelar, no están, por lo tanto, vinculadas a la culpabilidad o inocencia del procesado se dictan únicamente con el objeto de resguardar o asegurar los resultados del caso planteado.”

Por lo que considerando lo expuesto por el cuerpo colegiado citado, las medidas de coerción tienen naturaleza jurídica de medida cautelar y son impuestas para asegurar el resultado del proceso penal; su carácter es excepcional es decir que en la medida de lo posible deben de ser utilizadas en casos que por disposición de la ley o por la peligrosidad del sindicado sea útil su imposición.

3.2. Finalidad y clases

Como se mencionó con antelación, las medidas de coerción tienen carácter cautelar y su finalidad es asegurar que la persona sindicada de cometer un hecho delictivo, dependiendo del daño social que represente el mismo y los daños esté presente en el proceso penal o bien que asuma la responsabilidad del daño causado. Estas medidas podrán ser impuestas únicamente en casos justificables de forma excepcional, en otras



palabras, deben de aplicarse cuando su uso sea absolutamente indispensable para asegurar el resultado del proceso.

Las medidas de coerción son de carácter personal cuando se limita el derecho a la libertad ambulatoria del sindicado, estas son dictadas por el órgano jurisdiccional competente con el objeto de asegurar la realización de los fines del proceso cuando exista peligro de fuga o de obstaculización a la verdad.

3.3. Medidas de coerción personales antes de la primera declaración

Las medidas cautelares son interpuestas por el órgano jurisdiccional en diferentes momentos procesales, a continuación, se desarrollarán las medidas coercitivas que son aplicadas antes de la primera declaración para obligar a la persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo a presentarse ante el órgano jurisdiccional.

3.3.1. La citación

La citación se regula en el Artículo 255 del Código Procesal Penal: "Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción." La citación es el medio utilizado por el órgano jurisdiccional para comunicarle al imputado la cita o llamado de un juez, con el objeto que comparezca ante ellos a solventar su situación jurídica o intervenir en el proceso. Es una medida coercitiva ya que al no ser atendido en término induce que la persona afectada sea conducida por la fuerza.



3.3.2. La conducción

Es una medida de coerción que consiste en hacer comparecer a una persona ante el órgano jurisdiccional con el uso de la fuerza pública cuando esta desobedece la citación realizada. La conducción tiene fundamento legal en el Artículo 255 del Código Procesal Penal.

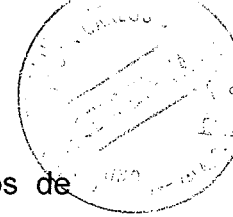
3.3.3. El arraigo

Es la medida de coerción personal que se le impone a la persona sindicada de cometer un hecho delictivo para evitar que esta salga del país sin autorización del órgano jurisdiccional y evite el proceso penal. El arraigo se regula en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, como una medida sustitutiva de la prisión preventiva.

3.3.4. Aprehensión y detención

Es la medida de coerción utilizada para privar de forma momentánea la libertad de una persona por parte de la Policía Nacional Civil con la finalidad de que se presente a resolver su situación jurídica ante el órgano jurisdiccional competente.

Las reglas para que la detención sea considerada legal, se regulan en el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada

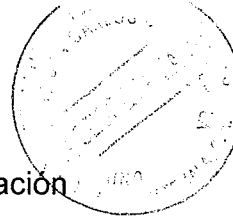


con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.”

Es importante recalcar, que el derecho de libertad ambulatoria es un derecho garantizado, en observancia del principio de legalidad, *nullum crimen sine lege*, nadie puede ser sujeto a proceso penal sin haber antes cometido un delito. Como establece la norma citada, para que una detención sea considerada legal la orden debe de ser girada por el órgano jurisdiccional competente, y en un plazo máximo de seis horas debe de ser presentada por las autoridades policiales para solventar su situación legal. Otra forma en la que las personas son detenidas ocurre cuando estas son sorprendidas en comisión de delito flagrante por parte de las autoridades policiales, ante esta circunstancia al igual que como sucede con la orden de aprehensión, la persona detenida debe de ser puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente en un plazo máximo de seis horas.

3.4. Medidas de coerción personal posterior a la primera declaración

Las medidas de coerción personal que son impuestas al sindicado después de la primera declaración, se interponen con la finalidad de asegurar la presencia del



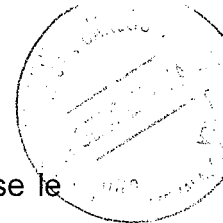
sindicado en el proceso penal ante la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la verdad. Como se abordó al inicio de esta investigación, el sistema procesal guatemalteco es de corte acusatorio, y se privilegia la libertad del sindicado y el principio de inocencia durante la tramitación del proceso, por ende, se debe buscar la sustitución de la prisión preventiva. A continuación, se abordará la prisión preventiva y las medidas sustitutivas de prisión que el ordenamiento jurídico guatemalteco regula.

3.4.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal que consiste en la limitación a la libertad ambulatoria de la persona sindicada durante la tramitación del proceso penal, por la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, o bien por la gravedad del delito cometido.

El Diccionario Jurídico Elemental, define la prisión preventiva de la siguiente manera: “La que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad.” El autor citado, reviste el carácter cautelar de la prisión preventiva, ya que esta es impuesta ante la sospecha de que la persona sindicada pudiere rehuir de la justicia u obstaculizar la investigación.

El Autor Vélez Mariconde citado por Hugo Rene García y Ligia Ralda con relación a la prisión preventiva expone: “Es un Estado de privación de la libertad que el órgano



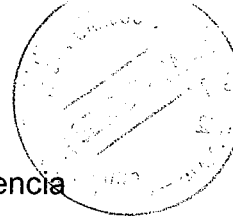
jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal.”³⁶ La prisión preventiva como refiere el autor citado únicamente puede ser interpuesta en aquellos casos en los que la pena que se espera por la comisión del delito consista en la pena de prisión, y cuando existan motivos suficientes para creer que la persona sindicada participó en la comisión del mismo; cabe destacar que la prisión preventiva no debe de ser considerada como pena, ya que la persona en todo momento debe ser tratado como inocente.

Otra definición es la aportada por el jurista José Cafferata Nores: “Una medida de coerción personal que tiende a limitar la libertad de la persona y asegurar la consecución de los fines del juicio. Para lo cual se tiene que afectar un derecho constitucionalmente garantizado, dichas disposiciones deben encontrar respaldo en las leyes fundamentales y expresamente previstas en las leyes procesales.”³⁷ El derecho al que alude el autor citado, es el derecho de libertad de la persona, el cual al ser un derecho constitucionalizado es objeto de protección del Estado, sin embargo, cuando una persona vulnera o violenta un bien jurídico protegido por la ley penal, y es sujeta a proceso penal este derecho puede ser restringido para asegurar el resultado del proceso.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco la prisión preventiva se regula en el Artículo 259 del Código Procesal Penal: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión

³⁶ García. **Op. Cit.** Pág. 50.

³⁷ **Introducción al derecho procesal penal, la coerción personal.** Pág. 159.



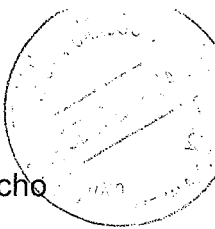
preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

La prisión preventiva, en consecuencia, puede ser ordenada cuando el Ministerio Público sea capaz de demostrar al juez contralor a través de los indicios recabados que la persona sindicada si pudo haber participado en la comisión del hecho delictivo; otro aspecto relevante es que esta medida de coerción únicamente puede imponerse cuando la pena que se espera es la prisión y en delitos graves.

3.4.1.1. Principios de la prisión preventiva

Como se explicó en el segundo título de esta investigación, los principios son lineamientos que deben ser observadas por el órgano jurisdiccional al momento de interpretar y aplicar una norma jurídica a un caso concreto; en consecuencia, los principios de la prisión preventiva son los lineamientos plasmados en la ley al momento de limitar la libertad ambulatoria de una persona sindicada de cometer un hecho delictivo siendo los siguientes:

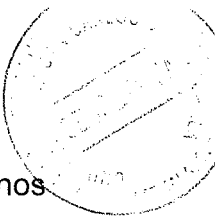
- a) Principio de excepcionalidad: el origen normativo de este principio, se regula en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente cuando dispone que no podrá dictarse auto de prisión sin que



existan motivos racionales suficientes para creer que la persona cometió el hecho delictivo, en el texto constitucional citado se admite implícitamente que la regla general es la libertad pero que de forma excepcional se puede limitar el derecho de libertad. Asimismo, el carácter excepcional de las medidas de coerción, se regula en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece que estas tienen carácter excepcional y su aplicación es proporcional a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera en el procedimiento.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del expediente 7282-2019 con relación al principio de excepcionalidad resolvió:

“La restricción de la libertad personal del imputado constituye una medida excepcional por lo que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquel, el juez deberá optar por éstos. De esa cuenta, el ordenamiento procesal penal regula determinadas medidas sustitutivas de la prisión preventiva, lo que remite a lo regulado en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, que determina una serie de medidas de las que puede disponer el juzgador siempre que advierta que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado y señala las exclusiones de otorgamiento para determinados delitos.”



Considerando lo expuesto por la Corte de Constitucionalidad, los órganos jurisdiccionales al resolver la medida de coerción impuesta al presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo, deben de procurar en lo posible aplicar medidas sustitutivas siempre que no exista peligrosidad o algún riesgo que evitar.

Asimismo, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 7 de septiembre de 2004 en el caso Tibi Versus Ecuador en su parte resolutive expuso: "La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática."

Considerando los aspectos, doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales se concluye que este principio es de suma importancia para el sistema acusatorio, ya que al ser la prisión preventiva una medida cautelar de *ultima ratio* debe en todo momento considerarse su excepcionalidad, respetar la inocencia de la persona sindicada y privilegiar el derecho a la libertad.

- b) Principio de proporcionalidad: "El principio de la proporcionalidad se trata de un principio inmanente al Estado de derecho, apareciendo como aquella exigencia que impone la protección del individuo contra intervenciones estatales innecesaria



o excesiva que graven al ciudadano más de lo que es indispensable para la protección de sus intereses públicos.”³⁸ El principio de proporcionalidad está íntimamente relacionado con la legalidad, ya que, para la imposición de una medida de coerción el juez de tomar en consideración la afectación de los derechos del presunto responsable y no sobreexcederse con una medida de coerción que sobrepase la peligrosidad del sujeto.

Respecto del principio de proporcionalidad, la Corte de Constitucionalidad en el expediente número 4228-2013 de fecha 26 de febrero de 2014 resolvió lo siguiente:

“La pena que se establezca debe estar orientada, en primer lugar, conforme el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y en segundo lugar, el interés del individuo en la eficacia de una garantía que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado; dichos intereses están garantizados por el principio de proporcionalidad de la pena.” Otro aspecto relevante, que recalca el máximo órgano constitucional es que la pena debe responder al interés social, y que esta se impone precisamente para evitar comportamientos delictivos, pero sin lesionar los derechos humanos del presunto responsable.

³⁸ López Yuman, Rosa María. **Opus Magna Constitucional. Criterios de proporcionalidad para resolver la falta de temporalidad de las medidas de aseguramiento de bienes reguladas en la Ley de Extinción de Dominio.** Pág. 291.

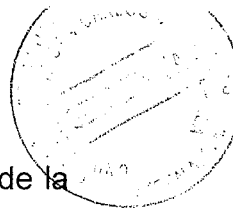


- c) Debe ser necesaria: en el sistema acusatorio, la regla general es la libertad de la persona, y la excepción es aplicar medidas restrictivas de libertad, de esta premisa deriva la necesidad de la imposición de la pena, ya que estas solo deben imponerse cuando sea necesario para asegurar el resultado del proceso.

3.4.1.2. Procedencia de la prisión preventiva

La decisión de enviar a una persona a guardar prisión preventiva a la espera de la sustanciación del proceso penal, es una decisión del órgano jurisdiccional que debe ser fundamentada, es decir, debe existir un hecho punible y motivos suficientes para creer que la persona sindicada cometió el hecho delictivo o participó en él. Otra de las causas, por las que procede la prisión preventiva es la existencia de peligro de fuga o de obstaculización de la verdad, en otras palabras, que la persona sindicada debe quedar sujeta a prisión preventiva porque existe temor de que se fugue o de que por su relación con los órganos de prueba pueda alterar el transcurso de la investigación.

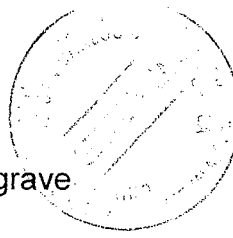
Las condiciones que deben de ser evaluadas por el Juez para establecer el peligro de fuga se regulan en el Artículo 262 del Código Procesal Penal: "Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:



1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado.”

El juez contralor para determinar que existe peligro de fuga, debe de asegurarse de que la persona sindicada tenga facilidad para abandonar el país, o bien no tenga domicilio o residencia habitual que haga difícil su localización, también debe de considerar la gravedad del hecho y la pena que se espera; otro aspecto relevante, es la conducta anterior de la persona imputada, ya que si demuestra tener antecedentes previos de comisión de hechos delictivos existe cierta proclividad a rehuir de la justicia.

Con relación al peligro de obstaculización de la verdad, el Artículo 263 del Código Procesal Penal regula lo siguiente: “Para decidir acerca del peligro de obstaculización



para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.”

El peligro de obstaculización de la verdad previene que la persona sindicada destruya, modifique, oculte o suprima elementos de prueba para evitar el esclarecimiento de la verdad mediante la influencia directa en testigos, peritos, entre otros. Es de especial importancia, señalar que la existencia de los peligros procesales es determinante para la aplicación de medidas sustitutivas.

3.4.1.3. Cese de la prisión preventiva

Al ser una medida cautelar, la prisión preventiva se encuentra limitada a un plazo razonable y a ciertas circunstancias que deben prevalecer, al respecto el Artículo 268 del Código Procesal Penal establece: “Cesación del encarcelamiento. La privación de libertad finalizará:

1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tomen conveniente su sustitución por otra.

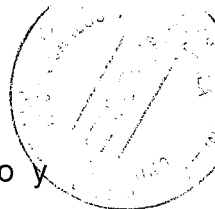


2. Cuando la duración supere o equivalga a la condena que se espera, considerando, incluso, la posible aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
3. Cuando su duración exceda de un año; pero si no se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar tres meses más.

Las salas de la Corte de Apelaciones de la República, en los casos sometidos a su conocimiento a solicitud de los jueces de paz, jueces de Instancia o tribunales de Sentencia o del Ministerio Público, conocerán, y en su caso autorizarán cuantas veces sea necesario, la prórroga de los plazos de prisión preventiva que establece el Código, fijando en todo caso, el plazo de la prórroga concedida. En ningún caso el proceso sometido a la competencia de los juzgados de paz la prórroga a que se refiere el presente artículo se podrá otorgar por más de dos veces.

En los procesos en que se hubiere dictado sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso de apelación especial.

La Corte Suprema de Justicia, en los casos sometidos a su conocimiento, de oficio o a solicitud de las Salas de la Corte de Apelaciones o del Ministerio Público, podrá autorizar, en los casos de su competencia, que los plazos anteriores se prorroguen cuantas veces sea necesario, fijando el tiempo concreto de las prórrogas. En este caso



podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de la prisión.

El auto de prisión preventiva es reformable cuando cambian las circunstancias que lo motivaron, cuando derivado de su extensa duración supere el tiempo que se espera de condena o bien cuando su duración exceda de un año. Es importante recalcar, que en Guatemala se ha hecho uso excesivo de la prisión preventiva prolongada, violentando el derecho a la libertad personal de los sindicatos, esto como resultado de la falta de aplicación de los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, ya que se ha privilegiado el encarcelamiento de los sindicatos.

3.4.1.4. Medidas sustitutivas de prisión

Como se ha venido recalcando, el sistema procesal guatemalteco es de corte acusatorio, la libertad de la persona es la regla general, por lo que los órganos jurisdiccionales debieran de privilegiar el uso de medidas menos gravosas para la persona procesada para evitar que esta sea sujeta a prisión preventiva afectando su derecho a la libertad. Dichas medidas sustitutivas se regulan en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, siendo las principales las siguientes:

1. Arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.



2. La obligación de someterse a cuidado de vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
4. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

Al igual que en la imposición de la prisión preventiva, la aplicación de la medida sustitutiva debe de ser impuesta en observancia del principio de proporcionalidad, la misma no debe de ser excesiva con relación al delito causado; las medidas sustitutivas no podrán según el referido Artículo ser aplicadas a reincidentes y delincuentes habituales, por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación



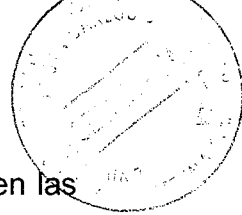
agravada, violación calificada, violación a menores de doce años, plagio o secuestro, delitos relacionados con la Ley de Narcoactividad, el régimen tributario y aduanero, la salud pública, entre otros.

3.5. Medidas de coerción reales

Las medidas de coerción reales al igual que las medidas de coerción personal tienen carácter cautelar, y son impuestas con la finalidad de asegurar el resultado del proceso y recaen sobre bienes muebles e inmuebles. Dichas medidas se detallan en los términos siguientes:

3.5.1. El secuestro y el embargo

Esta medida de coerción es utilizada por el órgano jurisdiccional para asegurar la evidencia en un hecho delictivo, incautando a la persona ostentadora las cosas y documentos relacionados. Su aplicación se regula en el Artículo 198 del Código Procesal Penal: “Entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos o comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.”



Con base al Artículo citado, el juez posee la facultad de ordenar que se secuestren las cosas y documentos cuando las personas que las tengan se nieguen a entregarlos y sean indispensables para el esclarecimiento del hecho. Al igual que como sucede en los procedimientos civiles, el embargo es interpuesto en el proceso penal para el aseguramiento de la responsabilidad civil o de la multa, su imposición se regula por el Artículo 278 del Código Procesal Penal y se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.6. Revisión de la medida de coerción

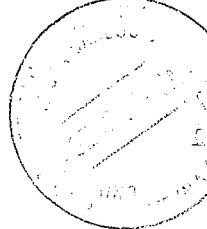
“Esta institución *favor rei* establecida en el ordenamiento procesal penal, permite que el sujeto procesal acusado o su defensor, pidan al Juez de la causa, al Tribunal de Sentencia e incluso a la Sala de Apelaciones o Tribunal de Casación, que se examine la medida de prisión que se hubiere impuesto, ya que el Artículo 277 del Código Procesal Penal, relacionado, establece que puede ser en cualquier momento del procedimiento.”³⁹

El auto de prisión preventiva es reformable en audiencia oral, a solicitud del imputado o de oficio, cuando varíen las circunstancias primitivas en las que dicha decisión se fundamentó. En este capítulo se abordaron, las medidas de coerción, definición, características, clasificación, la prisión preventiva para comprender el carácter cautelar y la importancia de la observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad,

³⁹ Poroj. **Op. Cit.** Pág. 223.



excepcionalidad y de necesidad en su interposición, ya que los mismos afectan el derecho de libertad o los derechos patrimoniales de la persona imputada.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho a la libertad individual al enviar al sindicado a un centro penal sin dictarse un auto de procesamiento.

El derecho a la libertad es el derecho humano máspreciado, es la base de todos los derechos y supone la autonomía de la persona en la libertad de locomoción y de acción, es decir decidir el rumbo de su vida y conducirse sin restricciones dentro del territorio nacional. Como la restricción a este derecho presupone la intervención más radical del Estado en la vida del ser humano, las razones por la que este derecho puede ser restringido se encuentran plenamente reguladas en la legislación guatemalteca. A continuación, se desarrollará el derecho a la libertad y las causas de la violación al derecho de libertad individual al enviar a un sindicado a guardar prisión preventiva a un centro penal sin dictarse auto de procesamiento.

4.1. El derecho a la libertad individual

Antes de desarrollar el derecho a la libertad, es pertinente conocer el significado del término libertad, ya que tiene diversas acepciones: "Libertad significa o bien facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal; o, bien poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo. El primer significado es constante en la teoría liberal clásica, según la cual ser libre significa gozar de una



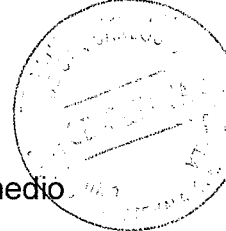
esfera de acción, más o menos amplia no controlada por los órganos del poder estatal, el segundo significado es el que emplea la teoría democrática, para la cual ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes así mismo.”⁴⁰

Considerando el primer aporte del autor citado, la libertad es para la persona la facultad de actuar o no, sin impedimento y sin la injerencia de los demás o del Estado; ahora bien, la libertad para la teoría democrática es el actuar libre de las personas dentro del territorio en estricto apego a la ley, es decir, actuar dentro del marco de la ley.

El derecho a libertad, es por decir el derecho humano más importante después del derecho a la vida, ya que, es necesario proteger y asegurar la libertad para la autorrealización del ser humano y el desarrollo social. En la clasificación doctrinaria de los derechos humanos, este derecho se cataloga dentro de los derechos de primera generación o derechos civiles o políticos y es obligación del Estado crear los mecanismos jurídicos para asegurar su protección.

“La libertad personal se refiere a la libertad de la persona física en cuanto ser corporal en sí mismo, siendo un derecho matriz y residual, ya que protege las expresiones de libertad no asegurados específicamente por los demás derechos autónomos, pudiendo realizar todo aquello que es lícito; es el derecho a que ni los poderes públicos ni terceros interfieran en la esfera de autonomía personal, de autodeterminación y en libertad de movimiento, vale decir, disponer de su propia persona y de actuar

⁴⁰ Bobbio, Norberto. **Teoría general de la política**. Pág. 113.



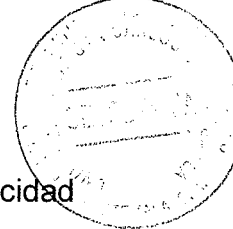
determinado por la propia voluntad sin otras limitaciones que las que impone el medio natural, es el aseguramiento de la libertad en un sentido amplio, derecho que debe ser asegurado y promovido por todos los poderes públicos y órganos del Estado, en toda dirección que no está prohibida por el Derecho Constitucional y los Tratados.”⁴¹

Por ende, el derecho a la libertad, es la autonomía del individuo de realizar todo aquello que la ley no le prohíbe, de conducirse según su propia voluntad sin afectar los derechos de los demás y dentro del marco de la ley. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, este derecho se asegura a través de la detención legal, la cual prohíbe la detención y encarcelamiento de personas por causas que no sean la comisión de un hecho delictivo; y el *habeas corpus* o exhibición personal, que es un mecanismo de defensa constitucional permite a las personas restituir el derecho a la libertad cuando esta hubiere sido amenazada por causa de detención ilegal.

“Este derecho en su sentido más lato, se manifiesta en la facultad que tiene todo individuo de obrar de una manera u otra, sin ningún tipo de restricción o coacción, siempre y cuando su decir u actuar no contravengan las leyes y buenas costumbres. La libertad simboliza el derecho que tiene el hombre para ejercer su facultad natural de poder y querer conducirse, según su voluntad y sin limitación, salvo legal. La libertad garantiza la confianza del hombre para autodeterminarse y regirse según sea su voluntad.”⁴²

⁴¹ Noguera Alcalá, Humberto. **Revista *Ius Et Práxis*. El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno.** Pág. 290.

⁴² **Op. Cit.** Pág. 19.



Como refiere el autor la libertad es la autodeterminación de una persona, la capacidad de decidir por sí misma sobre sus asuntos y todo aquello que le concierne; la limitación legal del derecho a la libertad es impuesta mediante una medida de coerción personal, específicamente por la prisión preventiva ante la sospecha de la participación de la persona en un hecho delictivo o por la imposición de una condena de prisión al comprobarse dicha participación.

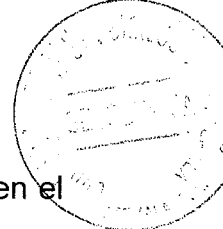
4.2. El auto de procesamiento

“El auto de procesamiento es el acto procesal, consistente en una resolución, a través de la cual, el juez que controla la investigación, liga al proceso penal, al o a los sindicados, indicando expresamente el o los tipos penales por los cuales quedan sujetos, fijando el o los hechos por los cuales se les perseguirá penalmente en adelante.”⁴³ Por lo tanto, el auto de procesamiento es una medida de coerción impuesta por parte del juez de primera instancia penal para ligar a proceso penal a la persona imputada e iniciar con la fase de investigación.

El Diccionario de la Real Academia Española, define el auto de procesamiento de la siguiente manera: “Resolución judicial en la que se imputa formalmente un delito a determinada persona, desde que resultare sumario algún indicio racional de criminalidad contra la misma.”⁴⁴ Para la fundamentación del acto de procesamiento

⁴³ Mendoza Calderón, Mónica Graciela. **El auto de procesamiento debe ser apelable.** Pág. 16.

⁴⁴ <https://dpej.rae.es/lema/auto-de-procesamiento> (Consultado: 12 de julio de 2021).



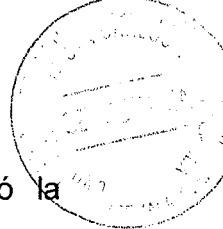
deben de existir indicios suficientes para creer que la persona sindicada participó en el hecho delictivo y debe de someterse a proceso penal.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el auto de procesamiento se regula en el Artículo 320 del Código Procesal Penal: “Auto de procesamiento. Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.”

Por lo que, considerando los aspectos doctrinarios y jurídicos, se puede concluir que el auto de procesamiento es una resolución judicial que emite el juez contralor con la finalidad de ligar a proceso penal a la persona imputada de participar en la comisión de un ilícito penal el cual en observancia del derecho de defensa no puede ser emitido sin antes haber escuchado la declaración del sindicado si este hubiere decidido declarar.

Los requisitos que debe de cumplir el auto de procesamiento se describen en el Artículo 311 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: “Requisitos. El auto de procesamiento deberá contener:

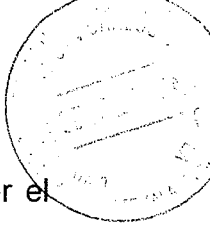
- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.



- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La clasificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.”

En el auto de procesamiento, el juez contralor debe de fundamentar la decisión de someter a proceso penal al presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo, en ningún caso representa que se esté dando por acreditado el hecho o que se esté declarando la responsabilidad del imputado. Los efectos del auto de procesamiento de conformidad con el Artículo 322 del Código Procesal Penal son:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que este Código establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y,
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.”



Por lo que, al dictarse el auto de procesamiento, la persona sindicada de cometer el hecho queda formalmente ligada a proceso penal porque si existen indicios suficientes de su participación en el hecho delictivo, asimismo se podría decir que sus efectos son bilaterales debido a que a partir de que es dictado se toma por iniciada la etapa preparatoria del proceso, y el Ministerio Público queda facultado para investigar y el sindicado para poder ejercer todos los derechos que la ley le permite como lo es el derecho a la defensa material y técnica, entre otros. En consideración del numeral tres del referido Artículo, el auto de procesamiento sería la justificación de las medidas precautorias entabladas en contra del imputado, entre las que se encuentran inclusive la prisión preventiva, aunque la misma se dicte en un auto separado.

4.3. Determinación de la vulneración al derecho a la libertad individual al enviar a un sindicado a un centro penal sin dictarse un auto de procesamiento

Como ya es bien sabido, al detener a una persona ya sea por delito flagrante, orden de aprehensión o por no presentarse a la citación del juez contralor, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de escuchar al sindicado y resolver su situación jurídica en un plazo máximo de veinticuatro horas, sin embargo, en la actualidad derivado de la carga procesal y saturación de procesos en los órganos jurisdiccionales, se realiza una audiencia para hacer saber el motivo de detención a las personas detenidas y se traslada el expediente al juez natural para reprogramar fecha y hora para su primera declaración e inicio de la etapa preparatoria enviándole a prisión provisional sin resolver su situación jurídica.

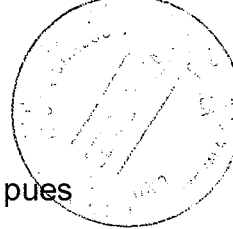


La consecuencia inmediata de este acto jurisdiccional es que en muchas ocasiones el plazo en el cual se realiza la primera declaración excede inclusive lo que en un proceso conforme a la ley duraría la etapa de investigación violentando el derecho constitucional a la libertad, el debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, porque se restringe la libertad personal y que en caso de ser sobreseído no es justificado ni indemnizable el tiempo que guardo prisión provisional a la espera de primera declaración.

El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina que las autoridades judiciales son las únicas que pueden realizar el interrogatorio a detenidos en un plazo no mayor a veinticuatro horas, dicho mandato se desarrolla en el Artículo 87 del Código Procesal Penal el cual determina que cuando sea aprehendida a una persona esta debe de declarar en presencia de autoridad judicial.

Aunado a lo anteriormente fundamentado el Artículo 259 del Código Procesal Penal determina que la prisión preventiva podrá ordenarse después de escuchar al sindicado cuando exista información sobre la existencia del hecho punible y existan motivos racionales suficientes para creer que participo en él. Al respecto de la prisión preventiva la Corte de Constitucionalidad determinó en expediente 1994-2009 de fecha 8 de febrero de 2011.

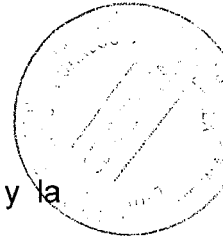
La Constitución y, supeditada a ésta, la legislación ordinaria determina el carácter precautorio de la prisión preventiva, haciendo relación de las características propias de



una medida de tal naturaleza, en las que destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización, derivada del riesgo que supone para el proceso la posible incomparecencia del imputado a la acción obstaculizadora que pueda emprender. Así mismo, destaca que se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquel, son éstos los que deben ser aplicados, situación que incide en la naturaleza subsidiaria de la prisión.

Limitar el uso indistinto de la prisión preventiva garantiza la presunción de inocencia, el derecho de defensa del sindicado, ya que al no realizarse como lo determina la legislación procesal penal vigente se violenta el debido proceso y el derecho de libertad del sindicado que en si constituye uno de los pilares fundamentales del sistema acusatorio provocando como última consecuencia el hacinamiento en centros de detención preventiva.

Como jurista, al analizar la temática y la legislación aplicable se determina que el procedimiento adecuado en la primera declaración del sindicado sería de primera mano dictar el auto de procesamiento o bien decidir la falta de mérito para poder después fundamentar la medida de coerción que correspondería al sindicado, o quizás que el juez natural que controla la investigación re programe lo más pronto posible la audiencia de primera declaración, para resolver dentro de un plazo razonable la situación jurídica



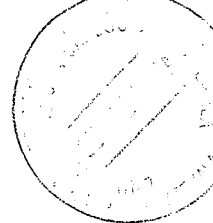
de la persona sindicada y de esta manera garantizar el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

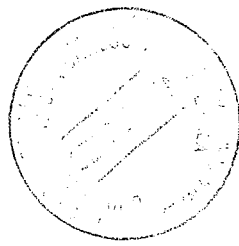
De conformidad con el Artículo 259 del Código Procesal Penal la prisión preventiva debe de decretarse únicamente después de oír al sindicado y cuando exista información de su participación en el hecho y motivos suficientes para creer que participó en él. Al analizar profundamente el contenido del referido artículo, se hace énfasis especial en el fragmento después de oír al sindicado, ya que, tiene una función especial y hasta cierto punto una limitación de la interposición de la prisión preventiva: que la persona ejerza su derecho de defensa, lo cual es materialmente imposible en la audiencia para hacer saber el motivo de la detención de la persona sindicada ya que la defensa se limita a demostrar la falta de existencia de peligros procesales de fuga y de obstaculización de la verdad.

Este extremo se concretiza y fundamenta en el auto de procesamiento el cual a su vez justifica la decisión del juez de enviar a un sindicado a guardar prisión preventiva a la espera de que el Ministerio Público concluya la etapa de investigación. Al realizarse audiencia para hacer saber el motivo de la detención y enviar a la persona aprehendida a prisión provisional sin escuchar su declaración o defensa violenta la libertad personal y el debido proceso porque no existe un documento que contenga la imputación provisional y la justificación del juez ante tal medida, y si en caso por existir Juez natural o contralor de la investigación, el cual haya girado la orden de aprehensión este debería



de programar la primera declaración lo más pronto posible a manera de no violentar el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso.



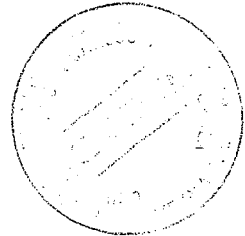


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho a la libertad, constituye la facultad que tiene el ser humano de conducirse libremente según su voluntad dentro de los límites que establece la ley y la seguridad de que el Estado no va a intervenir en el ejercicio de este derecho; sin embargo, no es un derecho absoluto puesto que si puede restringirse por las causas que establezca la ley. Según el Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el interrogatorio a detenidos debe de realizarse en un plazo máximo de 24 horas, además, el Artículo 259 del Código Procesal Penal regula que se puede ordenar prisión preventiva únicamente después de escuchar al sindicado.

El problema investigado surge porque los juzgados de primera instancia el ramo penal de turno, solo hacen saber el motivo de la detención, emiten auto de prisión preventiva y envían el expediente al juez natural para reprogramar audiencia de primera declaración, la cual en muchas ocasiones se agenda en un plazo irrazonable. Dicho acto procesal constituye una violación al derecho a la libertad, ya que, si bien es cierto existe demasiada carga procesal y agendas saturadas, el órgano jurisdiccional debe de garantizar los derechos humanos del sindicado, de ahí que, la solución al problema identificado es que el juez de primera instancia del ramo penal de turno que conoce casos de flagrancia escuche la primera declaración del sindicado en el plazo de veinticuatro horas, y en caso de que se realice audiencia para hacer saber el motivo de la detención, el juez natural re programe la audiencia de primera declaración en un plazo razonable y de esta manera evitar el encarcelamiento provisional sin fundamento, la violación al debido proceso y el derecho a la libertad personal.

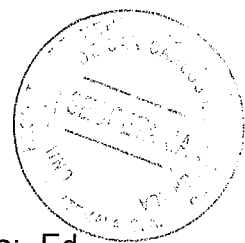




BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: 2ª ed. (s.e.), 2001.
- ALSINA, Hugo. **Fundamentos de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ubijus, 2016.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Introducción al estudio de la teoría general del proceso**. Guatemala: Editorial Fénix, 2012.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1995.
- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. **Derecho constitucional**. Lima, Perú: Ed. PUCP, 2017.
- BOBBIO, Norberto. **Estado, gobierno y sociedad**. México, D.F. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BOBBIO, Norberto. **Teoría general de la política**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Trotta, 2013.
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México: (s.e.), 1991.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.
- CAFFERATA NORES, José. **Introducción al derecho procesal penal, la coerción personal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Marcos Erner, 1988.
- FERRAJOLI, Luigi. Cuadernos de filosofía del derecho. **Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista**. España: Ed. Doxa, 2011.
- FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Guatemala: Ed. Unidad de Modernización del Organismo Judicial, 2000.
- GARCÍA FLORES, Hugo René y Ligia María García Ralda. **Derecho procesal penal guatemalteco. La práctica del abogado**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2020.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal: el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro editorial Vile, 1993.
- <https://www.dle.ra.es> (Consultado: 10 mayo de 2021).

<https://dpej.rae.es/lema/auto-de-procesamiento> (Consultado: 12 de julio de 2021)



LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. 3ª ed. Guatemala: Ed. SERVITAG, 2008.

LÓPEZ YUMAN, Rosa María. **Opus Magna Constitucional. Criterios de proporcionalidad para resolver la falta de temporalidad de las medidas de aseguramiento de bienes reguladas en la Ley de Extinción de Dominio**. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2020.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2005.

MENDOZA CALDERÓN, Mónica Graciela. **El auto de procesamiento debe ser apelable**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

MORENO CATENA, Víctor; **Introducción al derecho procesal penal**. 1ª. ed. Madrid, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1993.

NOGUERIA ALCALÁ, Humberto. Revista *Ius Et Práxis*. **El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno**. Talca, Chile: Universidad de Talca, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias jurídicas políticas y sociales**. Guatemala: Ed. Datascan, S.A., 2011.

PAR USEN, Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2005.

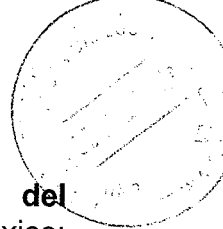
POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco tomo I**. Guatemala: 5ª Ed. (s.e.), 2013.

RAMÍREZ, LUIS. Cetina, Gustavo. López, Fernando. Urbina, Miguel. Paz y Paz, Claudia. **El proceso penal en Guatemala**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2010.

SAGASTUME GEMELL, Marco Antonio. **¿Qué son los derechos humanos? Evolución histórica**. Guatemala: (s.e.), 1991.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. **Manual de derecho procesal penal**. Lima, Perú: Ed. Alternativas, 1999.

SOLA, Juan Vicente. **Derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis Nexis, 2006.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano. La supremacía constitucional.** México: Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal. Tomo I y II.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editora Córdoba, 1981.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Editorial NG, 2007.

YÉPEZ PROVINCIA, Lizbeth Nohemí. **Revista jurídica del Instituto Peruano de estudios forenses. La medida de coerción en el proceso penal: incautación y decomiso.** Perú: IDEF, 2017.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.